

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Letrado del Tribunal Supremo

ENUNCIADO

En el Ayuntamiento de X, donde los recursos ordinarios del presupuesto previstos para el año en curso, se elevan a la cantidad total de 600.000 euros, se producen las siguientes situaciones:

1. Durante la celebración de una sesión plenaria para debatir y votar la moción de censura presentada por un determinado grupo municipal, el que preside la referida sesión plenaria deniega el derecho al voto de dos concejales pertenecientes al citado grupo. La razón de ello es que los concejales se encuentran inmersos en la causa de abstención o recusación prevista en el artículo 28.2 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), pues contra los mismos se tramitan Diligencias Previas penales por el Juzgado de Instrucción de la localidad incoadas como consecuencia de querrela presentada en su momento por el Alcalde contra los referidos concejales. Debido a esta circunstancia, la citada moción de censura no llegó a aprobarse.
2. El concejal de obras del Ayuntamiento contrata la realización de unas obras consistentes en la construcción de un vertedero de residuos sólidos urbanos, pese a la oposición manifiesta y notoria de muchos de los vecinos y asociaciones vecinales. Finalizadas las citadas obras, y sin que se hubiere realizado acto alguno de recepción, el propio concejal entrega aquéllas para el uso previsto por un período de ocho años y con un presupuesto de 170.000 euros, a favor de una sociedad anónima que había tomado parte en el concurso convocado al efecto.
3. En el proceso de adjudicación de un contrato de obras municipal, el Secretario municipal formaba parte de la mesa de contratación que, en su momento, realizó la oportuna propuesta de adjudicación. Sin embargo, aquél se abstuvo en la votación previa a la propuesta. Esto ha provocado que otros vocales denunciaran esta situación tratando de que se depure la responsabilidad en que hubiere podido incurrir, pues es opinión de todos ellos que el Secretario no debió de abstenerse. Igualmente, señalan la invalidez, por ello, de la propuesta de adjudicación formulada.
4. En el Ayuntamiento se ha aprobado la correspondiente plantilla y Relación de Puestos de Trabajo lo que ha supuesto la creación de un nuevo puesto de trabajo.

Hasta que éste se cubra definitivamente se pretende trasladar al mismo, provisionalmente, a un funcionario del Ayuntamiento de característica y retribución al nuevo puesto. Se pregunta al Secretario municipal si esto es legalmente posible, o si, en su caso, existen otras soluciones.

5. Se está tramitando expediente para la enajenación de terrenos del Patrimonio Municipal del Suelo (PMS) para la construcción de viviendas de protección oficial. El Ayuntamiento desea realizar concurso para su enajenación por precio inferior al mercado y que esté especialmente dirigido a sociedades cooperativas integradas por jóvenes.

Al objeto de evitar la especulación, se ha pensado establecer la prohibición de enajenar por un período de treinta años, la condición de que la vivienda constituya su residencia habitual, y que cuenten con ingresos inferiores a 3,5% al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Se cuestiona al Secretario sobre la legalidad o no de tales determinaciones.

6. En una sesión ordinaria del pleno se acordó adjudicar directamente unas obras a una empresa constructora, con el voto favorable de la mayoría de los que ostentaban el gobierno municipal.

Terminados los asuntos comprendidos en el orden del día, por los concejales de la oposición se presenta un moción de urgencia según la cual debe dejarse sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato toda vez que no se había invitado con carácter previo a la adjudicación directa a otras dos empresas, con lo cual se habían infringido las normas sobre contratación, siendo lo procedente retrasar la adjudicación de aquel contrato a una futura sesión.

Declarada por mayoría la urgencia, se acuerda, también, por mayoría, de conformidad con su contenido.

7. El día 24 de julio de 2000 el Ayuntamiento había acordado iniciar expediente de expropiación, que tenía su base en un Plan Especial de Reforma Interior aprobado y publicado en el año 1999.

En disconformidad un propietario con el justiprecio señalado a su finca, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado parcialmente, modificándose parcialmente el precio que el día 17 de octubre de 2002 había fijado el Jurado, pero sin que se llegara al precio que él había solicitado.

La sentencia es de 4 de marzo de 2003. El día 20 de noviembre de 2003 el expropiado solicitó el abono de los intereses de demora en la fijación del justiprecio, sobre la base del inicio del cómputo desde la fecha de publicación del Plan Especial de Reforma Interior, y sobre la cuantía fijada en vía judicial, y no por la determinada por el jurado, y hasta el momento de la sentencia.

8. El Interventor ha remitido a la Alcaldía, para su incorporación al orden del día del pleno, informe relativo a las resoluciones adoptadas en contra de los reparos efectuados.

El informe no se incluye en el orden del día. Ante esto, ¿cuál debe ser la forma correcta de proceder?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Respecto a los hechos recogidos en el número 1, ¿obró el que presidía la sesión plenaria con arreglo a derecho?, ¿qué pueden hacer los concejales?

2. Respecto a los recogidos en el número 2, ¿constituye algún vicio la circunstancia de que no existiera recepción alguna?, ¿existe vicio de incompetencia en las adjudicaciones de los contratos?
3. ¿Tiene razón los vocales en su denuncia contra el Secretario?
4. ¿Qué deberá informar el Secretario?
5. ¿Qué deberá informar el Secretario?
6. ¿Se obró con arreglo a derecho al admitir la moción de urgencia y votar de conformidad con la misma?
7. ¿A qué intereses tiene derecho el expropiado?, ¿desde cuándo y hasta cuándo se computan?
8. ¿Cuál debe ser la forma legal de proceder ante la no inclusión del informe del Interventor en el orden del día?

SOLUCIÓN

1. Denegación de voto a dos concejales en una moción de censura.

Constituye doctrina jurisprudencial reiterada que la moción de censura de los concejales, para conseguir la destitución del Alcalde, forma parte del contenido del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, según dispone el artículo 23.2 de nuestra Constitución, y que teniendo los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medios de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal, constituye una manifestación de este derecho la posibilidad de promover mociones de censura, por pérdida de confianza, para la destitución del Alcalde y la elección de otro, en la forma y con los requisitos legalmente establecidos [arts. 22.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), 197 de la Ley de 1985 del Régimen Electoral General (LOREG) y 107 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (ROF)]. Derecho que vincula a todos los poderes públicos, como señala el art. 53.1 de la Constitución Española, lo que comporta no sólo la obligación de protegerlo, sino la de establecer las condiciones necesarias para su plena efectividad; por lo que toda actuación que tienda a dificultar el legítimo desarrollo de la moción de censura debe entenderse contraria a la norma constitucional.

La cuestión aquí suscitada en la que el que preside la sesión plenaria donde se debatía la moción de censura deniega el derecho al voto a dos concejales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC (tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado), ha sido analizada por la Sentencia de 20 de noviembre de 1998 dictada por la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En ella se indica que la aplicación pretendida del artículo 28.2 a) citado a la intervención de los dos concejales citados en una moción de censura no resulta posible por cuanto:

- A) No nos encontramos ante un procedimiento administrativo en el cual puedan quedar afectados los derechos e intereses de algún interesado, sino que nos encontramos ante la exigencia

de una responsabilidad política del presidente de la Corporación Local prevista legalmente. No es aplicable pues lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985 que obliga a abstenerse, cumpliendo el mandato constitucional del artículo 103, a los miembros de las Corporaciones Locales de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contrato de las Administraciones Públicas.

- B) El mandato de los miembros del Ayuntamiento es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección, y este mandato no puede ser objeto de restricción alguna ni exceptuado, siquiera temporalmente, fuera de los supuestos expresamente previstos, por lo que no podrán ser privados de su derecho al voto fuera de la previsión expresa ya referida.
- C) La LOREG contempla las restricciones subjetivas a la presentación de mociones de censura, sin que entre las mismas se encuentre la que ha servido al presidente de la sesión para impedir votar a los dos concejales.

En consecuencia, la actuación de quien presidía la sesión impidiendo el derecho de voto a esos dos concejales no fue ajustada a derecho.

Los concejales podrían recurrir dicha decisión directamente, ante la vía contencioso-administrativa, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que se ha vulnerado el derecho contemplado en el artículo 23.2 de la Constitución.

También es posible que, con carácter previo, se interpusiere el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución.

Respecto a la moción de censura celebrada no fue ajustada a derecho. No es posible alegar la conservación de los actos administrativos en este caso, pues aquella fracasó porque esos dos concejales no pudieron votar, por lo tanto, la ausencia del voto de éstos fue trascendental para el fracaso de la moción.

2. Ausencia de recepción. Vicio de incompetencia.

A) Ausencia de recepción.

El Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP), se refiere a la recepción y al plazo de garantía respecto de las obras terminadas. Imponiendo, en principio y para salvaguardar el interés público, esta obligación a la parte contratante y, en especial, a la Administración, dado que, a partir de la recepción provisional y, al menos, durante un año, salvo casos especiales (art. 147.3) se iniciará el período de garantía que sirve para comprobar la correcta realización de las obras. Y lo mismo sucederá, respecto a la recepción definitiva, para la terminación del plazo de 15 años en el caso de responsabilidad por vicios ocultos (art. 149).

Por lo tanto, en principio, es obligación de la Administración observar el cumplimiento de los preceptos legales señalados y llevar a cabo la recepción formal de las obras.

Ahora bien, si ella misma renuncia a cumplir con dichos preceptos, es obvio que las consecuencias perjudiciales de esta omisión de recepción formal, no puede recaer sobre la otra parte contratante.

Ya el artículo 147.6 prevé que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras sin acto formal de recepción. Pero no parece que sea el caso, porque el relato de hechos nada dice al respecto.

Aquí lo que ha existido es pura y simplemente un incumplimiento por parte de la Administración contratante de unos mandatos legales expresos, y ante ello, el efecto perjudicial de ello, no puede desplazarse hacia la otra parte contratante (el contratista), que ninguna culpa ha tenido al respecto.

Nuestro Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, entre otras, 22 de julio y 18 de septiembre de 1977, 11 de noviembre de 1986 y 21 y 26 de enero de 1998, ha admitido la recepción provisional y definitiva, de forma tácita, es decir, cuando la Administración realiza actos de los que se deduce, sin ninguna duda, que recibe las obras, aunque no medie acto formal alguno. El fundamento se encuentra en el principio de buena fe contractual (arts. 7.º y 1.258 del CC).

En conclusión, esa falta de recepción formal no acarrea invalidez alguna, debe ser considerada como una irregularidad no invalidante que podría acarrear la responsabilidad disciplinaria del causante y nada más.

B) Vicio de incompetencia.

Recordemos que el contrato fue celebrado por el concejal, el cual, en principio carece de competencia directa para ello, sin perjuicio de la posible existencia de delegación al respecto.

Teniendo en cuenta el presupuesto del contrato, su duración y su afectación a los recursos ordinarios del presupuesto, en concreto, que el contrato tiene una duración de ocho años, con un presupuesto de 170.000 euros (los recursos ordinarios del presupuesto para ese año alcanzaban la cantidad de los 600.000 euros), luego la competencia para celebrar este contrato correspondía al Pleno [art. 22 n) de la Ley 7/1985], que, además, debía adoptar su decisión por la mayoría absoluta de sus miembros [art. 47.2 j)]. Por lo tanto la competencia era, en todo caso, indelegable, al necesitar una mayoría especial para su aprobación, y todo ello con independencia de que la normativa prevé la delegación del Pleno tan sólo en el Alcalde y en la Junta de Gobierno (art. 22), y no en los concejales.

Por todo ello, parece que el concejal era manifiestamente incompetente para celebrar este contrato, siendo el mismo nulo de pleno derecho [art. 62.1 b) de la Ley 30/1992].

3. Denuncia contra el Secretario.

Dos cuestiones debemos de analizar:

A) Obligatoriedad del Secretario de votar.

La razón de esta denuncia obedece a que se abstuvo de votar en la reunión de la mesa de contratación, de la que formaba parte, para realizar la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación.

Respecto a que a la reunión de la mesa de contratación le era aplicable la Ley 30/1992, de RJAP y PAC, como órgano colegiado, debemos tener en cuenta que la disposición adicional primera de dicha Ley, excluye de su ámbito de aplicación, respecto a las entidades locales, el funcionamiento del Pleno y de la Junta de Gobierno. Luego, respecto al resto de los órganos colegiados existentes en la entidad local, con independencia de la legislación autonómica o de la propia normativa contemplada en la Legislación de régimen local, ninguna duda existe en relación a la aplicación de la citada Ley 30/1992.

Resuelto esto, debemos cuestionarnos si el Secretario municipal actuó conforme a derecho absteiniéndose en la votación o si, obligatoriamente, debió votar en uno o en otro sentido. Al respecto, señalemos que el artículo 24 de la referida LRJAP y PAC señala que «en los órganos colegiados no podrá abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros del órgano».

Por lo tanto, el Secretario debió votar en uno o en otro sentido, en esa propuesta de adjudicación. Al no hacerlo, incumplió un deber que, como funcionario público, tenía, pudiéndose, por ello, depurar algún tipo de responsabilidad disciplinaria.

B) Validez de la propuesta de adjudicación.

Para valorar este aspecto deberíamos conocer cuál fue la incidencia de la falta de votación por el Secretario en la decisión adoptada, pues si de haber votado el sentido de la decisión no se hubiera podido alterar, es claro que no afecta a la validez del acto, produciéndose un supuesto de irregularidad no invalidante (art. 63 de Ley 30/1992), y debiéndose aplicar la teoría de la conservación del acto administrativo (art. 64 y ss.).

4. Creación de un nuevo puesto de trabajo y traslado de funcionario.

En principio, el artículo 141.1 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, proclama la inamovilidad en el cargo del funcionario; ahora bien, esto no significa un derecho del funcionario a ocupar un determinado puesto de trabajo, pues en el mismo artículo se hace la salvedad de «sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo, efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos locales», por descontado, con respeto al derecho a no ser privado de su empleo en propiedad a no ser por las causas y garantías legales y reglamentarias exigidas.

Esto debe ponerse en relación con el artículo 20.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, introducido por el artículo 36 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, conforme al cual «las Administraciones Públicas podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades del servicio, a unidades, departamentos u organismos públicos distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo... y modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares».

Estos traslados, lógicamente, deberán justificarse en necesidades del servicio y, con carácter previo, se deberá dar audiencia al afectado y a los órganos de representación del personal.

Igualmente, el funcionario debe reunir los requisitos exigidos para desempeñar el puesto al que se le traslada, según conste en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

En el caso que analizamos, se trata de una cobertura provisional de un nuevo puesto de trabajo hasta que se proceda a su cobertura definitiva. Lo procedente sería su cobertura interina, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, pues lo cierto es que el traslado es dejar un puesto vacante para ocupar otro.

Otra solución, a fin de asegurar al funcionario la vuelta a su puesto de trabajo originario, sería acudir a una Comisión de Servicios, en aplicación supletoria del artículo 64 del Reglamento estatal aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

5. Enajenación de bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo (PMS).

El PMS constituye un patrimonio separado del resto del patrimonio municipal, luego la regla de la subasta y del concurso puede quebrar al objeto de facilitar el cumplimiento de los fines asignado al susodicho PMS. Si la enajenación tiene por finalidad la aplicación de unos fines de interés público o social y lo importante no es el contenido patrimonial o precio ofertado, sino aquellos aspectos que permiten la eficaz consecución de los fines asignados, es lógico que se utilice el procedimiento o forma de contratación más idóneo al caso, y que se establezcan limitaciones en cuanto al precio de venta o renta, plazos para la ejecución de las obras, beneficiarios...

Los terrenos del PMS, con independencia de la legislación autonómica que pudiera existir, están destinados a los fines establecidos en el artículo 280.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLRSL), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

El TRLRSL de 1976 prevé en sus artículos 168 y 169 la forma de enajenación, estableciendo la subasta, de forma genérica, pero estando previsto, igualmente, la enajenación directa en ciertos casos, entre los que se podría encuadrar el que analizamos. Por supuesto, nada obsta a la utilización del concurso, modalidad que las legislaciones autonómicas recogen en sus normativas y que es la forma general de enajenación recogida en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Respecto a lo que en este caso se pretende, ningún problema respecto a la condición de prohibición de enajenar, o de la vivienda sirva de residencia habitual, o que los licitadores cuenten con ingresos inferiores a 3,5 por 100 del SMI y cualquier otra condición, siempre que sea objetiva y no arbitraria.

Ahora bien, en lo referente al precio y a que la enajenación sólo pueda hacerse a favor de cooperativas, plantean más problemas.

En toda enajenación de bienes del PMS, el precio ha de venir determinado por el valor urbanístico, concretado conforme a las reglas establecidas en los artículos 23 y siguientes de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en este mismo sentido el art. 168 del TRLRSL de 1976).

Para la enajenación gratuita o precio inferior al coste, habrá de estar a lo dispuesto en la legislación autonómica. Supletoriamente, el artículo 166.1 del TRLS de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, lo permite cuando lo sea para atender necesidades de viviendas de carácter social, precisando la autorización, en la actualidad, debe entenderse de la Administración Autonómica. Por lo tanto, el caso que analizamos lo podríamos encuadrar en este supuesto.

Respecto a la limitación de la enajenación a favor de cooperativas de viviendas y, en concreto, las de la localidad, no parece que sea ajustado a derecho.

En materia de contratación rige el principio de publicidad y libre concurrencia (art. 11.1 del TRL-CAP aprobado por RD Leg. 2/2000, de 16 de junio). Lo que sí podrá hacerse es establecer en los Pliegos de Condiciones criterios objetivos por los que se valoren esas condiciones.

No se puede olvidar que las Sociedades cooperativas no son sociedades sin ánimo de lucro, no son entidades benéficas y los beneficios de las mismas revierten a favor de los cooperativistas. Luego no parece justificado establecer, como regla general, una preferencia o prioridad, sin más, en favor de aquéllas.

6. Moción de urgencia.

La moción de urgencia está bien planteada pues a tenor del artículo 91.4 del ROF «en las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el turno de ruegos y preguntas.

Si así fuere el portavoz proponente justificará la urgencia de la moción y el pleno votará acto seguido sobre la procedencia del debate.

Si el resultado fuera positivo, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 93 y siguientes del ROF».

Estos artículos (93 y ss.) se refieren al tratamiento que debe darse a cada punto del orden del día.

Por lo tanto, desde el punto de vista meramente formal de la presentación de esta moción de urgencia, nada se puede objetar.

El problema radica en el contenido y propósito de la misma. Que no es otro que el de anular un acuerdo plenario -consistente en la adjudicación de un contrato- que se había adoptado válidamente con anterioridad. Esto no es posible hacerlo de esta manera.

Existía un acto administrativo en regla y la única manera de anularlo será mediante la aplicación de las normas relativas a la revisión de oficio contempladas en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, dependiendo los trámites a seguir si el acuerdo contenía vicio de nulidad (art. 102) o de anulabilidad (art. 103).

Con independencia de ello, lo que se alega como motivo para anular el acuerdo adoptado, que es que pese a utilizarse el procedimiento negociado, no se solicitó previamente la oferta de otras tres empresas, en principio no constituye, por sí mismo, vicio de invalidez alguno, pues el artículo 92 del TRLCAP se refiere a este trámite no, como obligatorio en todos los casos, sino que «siempre que ello sea posible». Tendríamos que conocer, por tanto, las circunstancias concretas del caso para poder calificar adecuadamente esta omisión.

7. Expropiación forzosa e intereses de demora.

El artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) de 16 de diciembre de 1954 establece que los intereses de demora en la fijación del justiprecio se computarán transcurridos seis meses desde la iniciación legal del expediente de expropiación hasta el momento en que definitivamente se fije el justiprecio en vía administrativa (arts. 71.2 y 73 del Rgto. de Expropiación Forzosa).

Conforme al artículo 21 de la LEF el acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio y, por tanto, el *dies a quo* para los intereses aquí cuestionados ha de venir fijado tras el lapso de los seis meses computados desde el acuerdo de necesidad de ocupación hasta que el justiprecio fue establecido por el Jurado Provincial de Expropiación.

Ahora bien, si el precio del Jurado se modifica en vía judicial, los intereses se devengarán por el mismo período de tiempo, pero sobre la cantidad fijada por sentencia firme.

La aprobación de los Planes de ordenación implica la declaración de la utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos correspondientes a los fines de la expropiación. Ya señalamos que, según el artículo 21 de la LEF el acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio, pero este acuerdo presupone la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos (arts. 15 y 17 de la LEF). Esto se produce el día 24 de julio del 2000. Luego el día inicial para los intereses será, no cuando se publicó el Plan Especial de Reforma Interior, año 1999, sino cuando se publicó la relación individualizada de bienes y derechos, o sea, el 24 de julio del 2000.

A continuación, teniendo en cuenta esa fecha, los seis meses para el inicio de los intereses se produce el día 24 de enero de 2001. El plazo final será el día que el Jurado fijó el justiprecio, el día 17 de octubre de 2002. Pero los intereses se calcularán sobre la cantidad determinada por sentencia judicial y no por la fijada por el jurado.

Todo ello sin perjuicio de los intereses por la tardanza en el pago, una vez fijado el justiprecio que, en el caso, no se nos ha planteado.

8. No inclusión del informe del Interventor en el orden del día.

El artículo 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que «el órgano interventor elevará informe al pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos».

Sin embargo, esto, que parece indicar que el Interventor eleva directamente el informe al Pleno, choca con la previsión legal del artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, LBRL, que atribuye al Alcalde la potestad de convocar las sesiones, en relación con el artículo 81.1 b) del ROF, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Luego el Interventor debe remitir al Alcalde el Informe y éste debe incluirlo en el orden del día. El Secretario debe informar al Alcalde que se trata de una potestad reglada, no discrecional, y que, por lo tanto, está obligado a incluir el citado informe en el orden del día. De esta manera, el Secretario salva su responsabilidad. Si, pese a ello, el Alcalde no obra en la forma indicada, su responsabilidad, que puede alcanzar al campo penal, parece fuera de toda duda.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 23.2, 53.1 y 103.
- Código Civil, arts. 7.º y 1.258.
- Ley Orgánica 5/1985 (LOREG), arts. 178 y 179.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 15, 17 y 21.
- Ley 30/1984 (Medidas para la Reforma de la Función Pública), art. 20.1 c).
- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 21, 22, 47.2 y 76.
- Ley 29/1998 (LJCA), Capítulo I del Título V.
- Ley 6/1998 (Ley del Suelo), arts. 23 y ss.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 24, 28, 62, 63, 64 102 y 103 y disp. adic. primera.
- RDL 2/2004 (TRLHL), art. 218.
- RDLeg 781/1986 (TRRL), art. 141.
- RDLeg. 1/1992 (TRLS92), art. 280.1.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 11.1, 147 y 149.
- RD 1346/1976 (TRLS76), arts. 168 y 169.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Funcionamiento de las Entidades Locales), arts. 81.1 b), 91.4 y 107.
- SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de julio y 18 de septiembre de 1977, 11 de noviembre de 1986 y 21 y 26 de enero de 1988.